



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 128
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00093 00

Caloto Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, presentado a través de apoderado por la señora LOURDES CIFUENTES DIAZ, en su calidad de demandada en el presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, propuesto por medio de apoderada por el señor ADOLFO LEON FAJARDO ARICAPE, en contra de la señora LOURDES CIFUENTES DIAZ.

CONSIDERACIONES:

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada se desprende que la misma, a su juicio, se origina por dos situaciones, a saber:

1. La firma consignada en el desprendible emitido por Servientrega no corresponde con la firma de la señora Lourdes Cifuentes Díaz, alegando que fue suplantada.
2. La dirección a la cual se envió la demanda está equivocada, pues la dirección correcta es la calle 26 # 3-31 y no la calle 26 # 13-31 como se indicó en el escrito inicial.

Respecto del primer asunto a tratar, esto es, la posible suplantación, se tiene que, como constancia de la notificación personal, la parte demandante allegó certificaciones de la empresa SERVIENTREGA de la siguiente manera:

1. Guía No. 9155596989: quien recibe firma con el nombre de LOURDES, con fecha de 20/10/2022, número de celular 318756614.
2. Guía No. 9157187410: quien recibe firma con el nombre de LOURDES CIFUENTES, con fecha de 1/12/2022 y además se ha consignado un número de celular el cual no se logra determinar pues su escritura no es legible.
3. Guía No. 9157187918: quien recibe firma con el nombre de LOURDES DIAZ con fecha de 15/12/2022 y en la parte posterior se escribe una serie de números, así 3185850, siendo igualmente de difícil comprensión su lectura.

Ahora bien, sobre las guías aportadas no se logró probar que la firma impresa en ellas no corresponde a la de la demandada, como lo alega el abogado incidentante, pues la suplantación que menciona no encontró un asidero probatorio, por tal razón no existiría vulneración al derecho de defensa y debido proceso, pues el juzgado ha sido respetuoso de todas las actuaciones llevadas a cabo hasta la etapa en la que se encuentra el trámite, dentro de los términos judiciales correspondientes con base en las probanzas obrantes en el mismo y sería la parte interesada en que se decrete la nulidad la llamada a probar esta situación, lo que en ese caso no ocurrió.

Como segundo punto a considerar se tiene la equivocación de la dirección de residencia de la parte demandante, es menester recordar que en la demanda se consignó la dirección física de la misma, manifestando BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que se desconocía la dirección electrónica de la demandada, razón por la cual este Despacho acogió la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones y lo indicado en el hecho DOCEAVO del



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

escrito inicial en el cual se menciona lo siguiente: “*Mi poderdante ADOLFO LEON FAJARDO ARICAPE identificado con número de cédula de ciudadanía N° 4652969 de Caloto (Cauca) manifiesta bajo gravedad de juramento y aseveración que EL DOMICILIO Y/O RESIDENCIA DE LA SEÑORA LOURDES CIFUENTES DIAZ IDENTIFICADA CON NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA N°34771258 DE CALOTO (CAUCA) EN EL BARRIO LA RIVIERA CALOTO DIRECCIÓN CALLE 26 N 13-31, SIGUE SIENDO EL DOMICILIO COMÚN CONYUGAL*”, siendo esa dirección donde se **ENVIÓ FÍSICAMENTE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA DEMANDADA**, como se puede observar en el plenario a folio 100 del documento “02Anexos” del expediente electrónico, lo que conllevó al juzgado a admitir la demanda, teniendo en cuenta la parte final del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, por lo que se continuó con el ritual procesal que frente a la materia se ha establecido.

No obstante, analizado el material probatorio del expediente digital de la demanda, en el archivo denominado “ANEXOS” pág. 29. se encuentra una denuncia formulada por el señor Adolfo León Fajardo contra la señora Lourdes Cifuentes Díaz, documento donde se menciona que la dirección de correspondencia es la calle 26 # 3-31. Barrio la Riviera, idéntica información que se suministra en el caso de la señora Cifuentes Díaz (pág. 31) y en los datos del joven Jhon Alexander Cifuentes Díaz, quien es citado en la demanda y del cual se manifiesta que pertenece a la unidad familiar.

En vista de estas irregularidades se procede a llamar al señor ADOLFO LEON FAJARDO ARICAPE quien **CONFIRMA QUE EFECTIVAMENTE SU LUGAR DE RESIDENCIA ES LA CALLE 26 # 3-31. BARRIO LA RIVIERA**, respuesta que cercena de plano la posibilidad de continuar el trámite en las instancias en las que se encontraba, comprobándose entonces que en el escrito de la demanda se consignó una dirección que no correspondía, situación que se podría pasar por alto al interpretarse como un error de digitación de no ser porque EL ENVÍO A TRAVÉS DE LA EMPRESA SERVIENTREGA SE HIZO A UNA DIRECCIÓN QUE NO CORRESPONE, encontrando asidero las razones alegadas en la solicitud de nulidad radicado por la parte incidentante.

Dadas las resultas del análisis fáctico procede entonces el desarrollo jurídico, siendo procedente manifestar que la nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, que infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, se encuentra consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso, y enlista las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso, lo que quiere decir que las mismas son taxativas. De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 ídem. Y precisamente, la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación, corresponde a la octava del precitado canon, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

lo ordena, (...)”, numeral que debe aplicarse al caso pues la notificación personal a la demandada no se acató conforme a los lineamientos establecidos por la norma.

Vistas estas consideraciones y corroborado entonces que la **DIRECCIÓN A LA CUAL SE ENVIÓ LA DEMANDA NO CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA DEMANDADA**, este juzgado DECLARARÁ LA PROSPERIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, formulado a través de apoderado por la señora LOURDES CIFUENTES DIAZ, en su calidad de demandada, por no haberse realizado en debida forma la notificación personal conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y el CGP, pues tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción de la demandada, toda vez que dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda.

Así mismo, se aprecia que dicha causal de nulidad no se saneó tácitamente, ya que el apoderado judicial de la señora CIFUENTES DIAZ, en su primera intervención en el proceso, formuló la causal de nulidad de indebida notificación

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora LOURDES CIFUENTES DIAZ, en su calidad de demandada, de acuerdo con las consideraciones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada a la señora LOURDES CIFUENTES DIAZ, así como del término que se controló frente a la demandada para contestar la misma, según la nota a despacho que obra en el expediente digital.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora LOURDES CIFUENTES DIAZ, concediéndole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA CAROLINA SERNA HURTADO